



PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/178/2025.

PARTE ACTORA: *** **

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL DE ***
*** **

**MAGISTRATURA EN
FUNCIONES:** FÁTIMA SUSANA
TOLEDO GONZAGA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos** indicado al rubro, promovido por *** ** , quienes se ostentan como Síndico Municipal, Regidor de Obras y Regidora de Educación del Ayuntamiento de *** ** , Oaxaca, quienes impugnan del Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento, la violencia política en razón de género ejercido en contra de unas de las denunciadas, materializado en la invisibilización que realiza en contra de una de las denunciadas por el hecho de ser mujer, la negativa de proporcionar información relacionada con las funciones del Síndico Municipal, la negativa de proporcionar información relacionada con las funciones del Síndico

Municipal, Regidor de Obras y Regidora de Educación, obstrucción en el desempeño de sus funciones para los cuales han sido electos, la falta de información del estado que guarda la hacienda pública Municipal, la obstrucción en la participación y presencia en actos públicos del Ayuntamiento y omisión del pago de dietas de los meses de mayo y junio del presente año, falta de participación en contratos de obra pública.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES DEL CASO	3
2. COMPETENCIA	4
3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	5
4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	6
5. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y LITIS	8
6. ESTUDIO DE FONDO	10
6.1. MARCO NORMATIVO	10
6.2 MANIFESTACIONES DE LAS PARTES	24
6.3. POSTURA DEL TRIBUNAL	29
7. EFECTOS	47
8. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	499
9. RESOLUTIVOS	50

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de *** *** , Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Estatal	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Parte actora, Promoventes, Actores	*** *** .



Autoridad Responsable o Presidenta Municipal	Presidenta Municipal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca
Municipio	*** ***, Oaxaca
Síndico Municipal	*** ***,
Regidor de Obras	*** ***,
Regidora de Educación	*** ***,

PRIMERO. ANTECEDENTES DEL CASO¹

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes que se detallan a continuación:

1.1 Asamblea electiva. En Asamblea General Comunitaria de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, fueron electas las concejalías del Ayuntamiento de *** ***, para el periodo dos mil veintitrés - dos mil veinticinco, iniciando sus funciones el dos de mayo de dos mil veintitrés.

1.2 Presentación del medio de impugnación. El veintisiete de octubre, la parte actora presentó la demanda respecto a la obstrucción al ejercicio del cargo, así como VPG por parte del Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*.

1.3 Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos** y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de **Acuerdos (SISGA)**, asignándole la clave

¹ Las fechas señaladas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

JDCI/178/2025, y lo turnó a la ponencia de la magistratura ponente, para la debida substanciación.

1.4 Radicación y requerimiento de publicidad. Mediante proveído de veintinueve de octubre, se radicó en la ponencia postulante el Juicio de la Ciudadanía en que se actúa y requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad correspondiente, al cual se refieren los artículos 17 y 18, de la *Ley de Medios Local*.

1.5 Acuerdo plenario de medidas de protección. Con acuerdo de misma fecha de veintinueve de octubre, este Tribunal emitió medidas de protección a favor de la parte actora y vinculó a diversas autoridades a fin de que, conforme a sus atribuciones emitieran las medidas de protección que consideraran pertinentes.

1.6 Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veintiséis de diciembre, la Magistrada instructora, admitió el juicio de la ciudadanía y las pruebas, declaró cerrada la instrucción y remitió los autos a la Magistrada Presidenta, para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

1.7 Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las diecisiete horas del veintiséis de diciembre, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

SEGUNDO. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D; y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 81, inciso b), 98, 99, 100 y 101 y 102 de la *Ley de Medios Local*.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e



independiente en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver el citado **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**.

En el presente caso, se trata de un medio de impugnación en el que la parte actora reclama una presunta vulneración a sus derechos político electorales de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo, así como la *VPG*.

Razón por la cual, se estima que este Órgano Jurisdiccional tiene la competencia para conocer del presente medio de impugnación.

TERCERO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la *Ley de Medios Local*, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”**.

Ahora bien, al momento de rendir su informe circunstanciado, la autoridad señalada como responsable hace valer la siguiente causal de improcedencia:

a) Inexistencia del acto reclamado.

La autoridad responsable indica que se actualiza la casual prevista en el artículo 11, inciso e) de la *Ley de Medios Local*, en virtud de que señala que es inexistente el acto reclamado por lo siguiente:

Manifiesta que se actualiza dicha hipótesis jurídica, toda vez que niega el acto que se le atribuye, ya que sostiene que en ningún momento ha restringido el derecho político electoral ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño al cargo a la Regidora de Educación; y, la Violencia Política en Razón de Género a través de la invisibilización.

Así mismo, la autoridad responsable realiza diversas manifestaciones y posicionamientos respecto los actos y hechos que se le reclaman, sin embargo, los mismos serán analizados mas adelante como se argumenta a continuación.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional considera que dicha causal también es **infundada**, por las siguientes razones:

Lo anterior, ya que el acto que reclama la parte actora son omisiones acciones que impiden el ejercicio efectivo del cargo de los mismos, por lo tanto, **en estudio de fondo se determinara si dichas acciones y omisiones subsisten o son infundadas**, por lo tanto, las manifestaciones vertidas por la responsable serán analizadas en el apartado correspondiente de la sentencia.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio de la ciudadanía, en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante este Tribunal. En dicho documento se encuentra el nombre y la firma de la parte actora.

Se identifica claramente el acto impugnado y la autoridad que lo emite, se exponen los hechos relevantes y se presentan los agravios considerados pertinentes.



Por lo tanto, se puede concluir que este requisito ha sido cumplido satisfactoriamente.

b) Oportunidad. La demanda se presentó de manera oportuna. Aunque el numeral 8, de la *Ley de Medios Local*, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado, cuando se trata de omisiones, esta se considera de tracto sucesivo.

En este caso, la parte actora impugna la obstrucción al ejercicio del cargo por parte de la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*, diversificada en actos u omisiones cometidas por la misma, así como *VPG*, referente a la Regidora de Educación.

Por lo tanto, el plazo para presentar el medio de impugnación se actualiza de momento a momento mientras subsista la omisión por parte de la Presidenta Municipal respecto la obstrucción del cargo, así como la *VPG*.

Por ello, la naturaleza de dichos agravios implica una situación de tracto sucesivo que persiste mientras persista la falta atribuida a dicha Presidenta Municipal.

En este orden de ideas, se concluye que el plazo para interponer la demanda del juicio de la ciudadanía que nos ocupa fue oportuno.

c) Legitimación. Se cumple con este requisito, en razón de que quienes comparecen a Juicio, lo hace por su propio derecho y en su calidad de Regidores del *Ayuntamiento*, por lo que es evidente que tienen legitimación para promover el presente Juicio, lo anterior en términos del artículo 13, inciso a) de la *Ley de Medios Local*.

d) Interés Jurídico. Este requisito se encuentra satisfecho, ya que la parte demandante establece una afectación a su derecho político electoral de votar y ser votado, en la vertiente de

obstrucción al ejercicio del cargo, ello también, conforme a lo razonado en el apartado número tres de esta sentencia.

En consecuencia, se considera que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para obtener la reparación de las presuntas violaciones.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

QUINTO. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y LITIS

a) Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en que se declaren fundados sus agravios respecto a la obstrucción del cargo, así como que se acredite la VPG.

b) Agravios. Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en capítulo o sección de la demanda².

De ahí que, resulte suficiente que quien promueve expresamente con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica³.

En ese sentido, analizada la demanda, la parte actora hace valer los siguientes motivos de disenso:

² Ello de conformidad con la **jurisprudencia 02/98**, con el rubro “**AGRAVIOS.PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Es aplicable por analogía y en lo conducente la **jurisprudencia 03/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



- a) La Negativa de proporcionar información relacionada con las funciones del Síndico Municipal.
- b) La negativa de dar contestación a los escritos de solicitud de información relacionada con las funciones de Síndico Municipal, Regidor de Obras y Regidora de Educación.
- c) Obstrucción al desempeño de las funciones para las cuales fueron electos.
- d) Falta de información que guarda la hacienda pública municipal
- e) Obstrucción en la participación y presencia en actos públicos del Ayuntamiento
- f) Omisión de pago de dietas.
- g) No los hace partícipes en los contratos de obra pública.
- h) VPG.
- i) La invisibilización que realiza la Presidenta Municipal en contra de la Regidora de Educación.

Litis. En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en determinar si la autoridad señalada como responsable es omisa en permitir a la actora que ejerza la vigilancia de la administración pública, la omisión y negativa de dar respuesta a las solicitudes planteadas, la obstrucción al desempeño de las funciones para las cuales fueron electos referentes a los actos impugnados, ejerce invisibilización a la Regidora de Educación, así como la VPG.

Ahora bien, por cuestión de método, primeramente, los agravios identificados con los incisos f) y h) serán analizados uno por uno y por una parte los agravios que se identifican en los incisos a), b) y d), en segundo lugar, los incisos c), e), g) e i) serán analizados conjuntamente. Lo anterior, sin que se cause perjuicio a la promovente, puesto que los agravios pueden examinarse en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, lo que no causa afectación jurídica alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Marco Normativo.

Constitución Federal.

El artículo 1 de la *Constitución Federal*, refiere que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

El artículo 8 establece que, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República, por lo que toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

El artículo 35 de la *Constitución Federal*, estipula que es un derecho de la ciudadanía poder asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, así como, ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Ahora bien, la *Sala Superior* ha determinado en la jurisprudencia **27/2002** de rubro: **“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”**⁴ que el derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma

⁴<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO,DE,VOTAR,Y,SER,VOTADO.,SU,TELEOLOG%C3%8DA,Y,ELEMENTOS,QUE,LO,INTEGRAN>



institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Asimismo, en la jurisprudencia **20/2010** de rubro **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**⁵ determinó que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Constitución Local.

A nivel estatal, el artículo 1, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, reconoce la composición pluricultural de la entidad federativa y, por ende, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

⁵<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO,POL%C3%8DTICO,ELECTORAL,A,SER,VOTADO.,INCLUYE,EL,DERECHO,A,OCUPAR,Y,DESEMPE%C3%91AR,EL,CARGO>

Asimismo, se señala que la interposición de las normas relativas a los derechos humanos se hará favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y en caso de que exista alguna vulneración a ellos, tienen el deber de restituirlos.

El artículo 23, párrafo segundo, de la *Constitución Local* establece que las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños del Estado tienen derecho de participar directamente en la toma de decisiones públicas por medio de los mecanismos de participación que al efecto se reconocen en la presente Constitución, además refiere que, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar la participación ciudadana.

No obstante, el referido numeral menciona que son obligaciones de las ciudadanas y los ciudadanos oaxaqueños del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta ciudadana sobre revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;

[...]

III. Desempeñar los cargos de elección popular, las funciones electorales y las de jurado que determinan la Ley y las autoridades competentes;

Ley Orgánica Municipal.

La *Ley Orgánica Municipal*, establece en su artículo 27, que, son derechos de las y los ciudadanos del Municipio:

[...]



II.- Votar y ser votado y votada para los cargos de elección popular de carácter municipal de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

III. Presentar ante las autoridades municipales proyectos para reglamentos o normas de carácter municipal;

IV. Colaborar en las actividades de participación ciudadana.

El artículo 71, el síndico señala lo siguiente:

Los síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsable de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

[...]

I.- Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueran parte;

II.- Tendrán el carácter de mandatarios del Ayuntamiento y desempeñarán las funciones que éste les encomienden y las que designen las leyes;

III. Vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egreso, revisar y firmar los cortes de caja o estados financieros de la tesorería y la documentación de la cuenta pública municipal;

IV.-Preservar, el lugar de los hechos, o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios, por que deberá dar aviso de manera inmediateamente a la policía con capacidades para procesar la escena del hecho y la Ministerio público conforme a las disposiciones previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la legislación aplicable;

V.- Auxiliar a las autoridades ministeriales en las diligencias que corresponda;

VI.- Asistir con derecho y voz y voto a las sesiones del Cabildo;

VII.- *Forma parte de la Comisión de Hacienda Pública Municipal, y aquellas otras que le hayan sido asignadas;*

VIII.- *Proponer al Ayuntamiento la formulación, modificaciones o reformas a los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su ámbito territorial;*

IX.- *Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, promoviendo la inclusión de los que hayan omitido, y haciendo que se inscriban en el libro especial con la expresión real de sus valores y las características de identificación, así como el destino de los mismo; y*

X.- *Regularizar ante la autoridad competente, la propiedad de los bienes inmuebles, e inscribirlos en el Registro Público de la propiedad.*

Derecho de petición

La *Ley Orgánica Municipal* en su artículo 73 establece que las concejalías que integran los Ayuntamientos tienen entre otras, las facultades siguientes:

“Fracción III.- Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal;

Fracción IX.- Estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio, así como de la situación en general de la administración pública municipal;”

Lo resaltado es nuestro.

Su artículo 74, señala que las Regidurías, en el desempeño de su encargo **podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes** para ilustrar el desempeño de los asuntos que les están encomendados.



De manera ordinaria, esas solicitudes se realizan en términos de lo que establecen los artículos 8º y 35, fracción V, de la *Constitución Federal*, es decir, se realizan;

- a) por escrito,
- b) de manera pacífica y
- c) respetuosamente

Cumplidos estos parámetros, **la o el servidor público a quien se dirija tiene la obligación de dar respuesta por escrito** y en breve término a la persona peticionaria.

El artículo 13 de la *Constitución Local*, dispone que cuando la Ley no fije un plazo para la contestación, este será de **diez días**, y deberá hacerla llegar a la persona peticionaria.

Dietas.

Las mexicanas y los mexicanos gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución, así como en los tratados internacionales, entre ellos, se encuentran los de poder votar y ser votados para los cargos de elección popular, en términos de los artículos 1º y 35 fracciones I y II, de la Constitución federal.

Es decir, en ambos textos se encuentra reconocido el derecho de las y los ciudadanos del país a ejercer el derecho al voto activo como pasivo, entendiéndose el derecho a ser votados para los cargos de elección popular en el país, lo que incluye los de nivel federal, estatal y municipal.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido en las jurisprudencias 20/2010 y 21/2011, de rubros: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**⁶ y **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES**

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19. Así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”,⁷ que el derecho a ser votado, además de comprender el poder postularse a un cargo de elección popular, incluye el derecho de ejercer las funciones durante el periodo del encargo y también a **recibir una remuneración adecuada a la labor que se desempeña.**

De esta manera, el derecho a recibir el voto no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidatura electa, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electa la persona que ganó además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Por su parte, del artículo 127 de la Constitución federal se advierte que las personas servidoras públicas de los municipios, entre otros órganos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

La **remuneración** indicada será **determinada** anual y equitativamente en los **presupuestos de egresos correspondientes.**

Además, en el diverso 115, fracción IV, de la Constitución federal se dispone que tales presupuestos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de dicha Constitución.

En términos similares, la Constitución Estatal precisa en su artículo 115 que serán personas servidoras públicas, aquellas que, entre

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14. Así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



otras, sean electas por el voto popular, las cuales, en términos del diverso 138 del mismo ordenamiento, establece que todas las personas servidoras del Estado y de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y las posibilidades del Presupuesto Público del Estado o del Municipio que corresponda.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, observando en todo momento el principio de austeridad, por lo que el Congreso del Estado o el Ayuntamiento, en su caso vigilarán que se cumpla con dicho principio al momento de aprobarlos.

Asimismo, en el artículo 113, fracción II, de la Constitución local se prevé que los ayuntamientos administrarán libremente su hacienda y los presupuestos de egresos serán aprobados por dichos órganos con base en sus ingresos disponibles.

Adicionalmente, los ayuntamientos deberán incluir en los presupuestos de egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esa Constitución.

También, la Sala Superior ha fijado⁸ que cuando se trata de servidores públicos de los ayuntamientos, nos encontramos ante una relación cuya naturaleza deriva de una elección popular y que ellos tienen derecho a una retribución por el desempeño de su cargo.

Así mismo la Ley Orgánica Municipal, en su artículo 43 fracción LXV, determina que es atribución del Ayuntamiento acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de dicha normativa, de conformidad con los principios constitucionales de austeridad,

⁸ Criterio sostenido por en los expedientes SUP-JDC-974/2013 y SUP-JDC-780/2013.

planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

➤ **Perspectiva intercultural**

La *Sala Superior*⁹, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural. Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Ello, para garantizar su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad¹⁰. De ahí que, este Tribunal al analizar la problemática planteada, lo realizará bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

➤ **Deber de juzgar con perspectiva de género.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para

⁹ A la luz de la jurisprudencia **19/2018**, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**.

¹⁰ Véase la jurisprudencia **9/2014**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.



evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.¹¹

De igual forma, la perspectiva de género -en los términos expuestos por la Suprema corte- es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y lo “masculino”.

Por tanto, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la edificación que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, **se debe atender a las circunstancias de cada asunto**, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

En este tópico, como parte de la metodología de juzgar con perspectiva de género, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, la autoridad jurisdiccional debe procurar desechar cualquier estereotipo o perjuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, **realizando un estudio integral de todos los elementos que integran el expediente.**

Por ello, la obligación del operador jurídico se encuentra de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas, como reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, así como emplear de manera adecuada la

¹¹ Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**”

cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos y analizar la controversia de forma integral a fin de evitar estudios que puedan ser incompletos o sesgados.

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia¹², como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género.

A saber: **I)** Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. **II)** Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género. **III)** Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones. **IV)** Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género. **V)** Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

➤ **Reversión de la carga de la prueba.**

La *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a in visibilizar y a normalizar los actos

¹² Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**”



constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que quien afirma está obligado a probar debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación**.

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son¹³:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *modus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola *VPG*, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un

¹³ Véase, la sentencia del recurso de re consideración SUP-REC-341/2020.

impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

➤ **Supuestos normativos de VPG.**

La fracción XXXII del artículo 2, de la *Ley Electoral Local*, define la VPG de la siguiente forma:

“Es **toda acción u omisión**, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga** por objeto o **resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;

Se entenderá que las acciones u omisiones **se basan en elementos de género, cuando** se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o **tengan un impacto diferenciado en ella.**

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.”

Mismo ordenamiento que en su artículo 4, enunciativamente en lista diversas acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género, en lo que interesa las siguientes.

“ ...

X. Difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique** a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, **con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

...

XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

...

XVI. **Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales**, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.”



El artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género¹⁴, se considera como constitutivos de *VPG* entre otros supuestos, los siguientes:

“ ...

III. **Ejercer violencia** física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial **contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;**

...

XIII. Impedir o **restringir** por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o **accedan a su cargo**, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

...

XVII. Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política (sic), cargo o función;

...

XX. **Obligar a una mujer** electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;

XXI. Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;”

Hasta antes de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en que se incorporó un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, en los casos donde se reclamaba la existencia de **violencia política en razón de género**, se hacía necesario un *test*, con base en los siguientes elementos¹⁵.

1. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Por ello, a partir de la reforma citada, el ejercicio objetivo de adecuación de hechos de *VPG*, deberá atenderse en primer lugar a los supuestos contemplados en la *Ley de Acceso* y la *Ley*

¹⁴ En adelante *Ley de Acceso*.

¹⁵ Acorde a la Jurisprudencia 21/2018 de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**”

Electoral Local al ser las reglas precisas previstas por el legislador y, valorarse su actualización o no, también a la luz de la Jurisprudencia, al no resultar contradictoria; sin que ello contravenga de algún modo lo previsto por la Jurisprudencia 21/2018¹⁶.

6.2 MANIFESTACIONES DE LAS PARTES.

- **Planteamiento de la parte actora**

Ahora bien, la parte actora aduce que, desde el inicio de dicha administración han sido violentados políticamente por la Presidenta Municipal, ya que aduce que no se le han respetado en sus funciones que marca la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, pues se han sucedido hechos que han vulnerado sus funciones como concejales del Ayuntamiento, en el caso de la Regidora de Educación por el hecho de ser mujer.

Señala que fueron electos como Síndico Municipal, Regidor de Obras y Regidora de Educación del Ayuntamiento de ***** ***,** Oaxaca, por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2023-2025, habiéndoles sido expedida la constancia correspondiente, por lo que a partir del dos de mayo de dos mil veintitrés iniciaron el ejercicio de sus funciones, dentro de la

16 El Tribunal Electoral Federal en el **SUP-REC-77/2021**, estableció: [...] *las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contraponen a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG.*

De ahí que, esta Sala Superior advierta que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG.

No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.



administración encabezada por la ciudadana *** ***, en su carácter de Presidenta Municipal.

Manifiestan que, desde el inicio de la administración municipal, la Presidenta Municipal ha obstaculizado y limitado de manera sistemática el ejercicio de sus funciones, al no respetar las atribuciones previstas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, incurriendo en actos de exclusión, minimización e invasión de competencias, y que, en el caso de la Regidora de Educación, tales conductas se actualizan además como violencia política en razón de género.

Sostienen que existe opacidad en el manejo de los recursos públicos, particularmente en la ejecución de obra pública, ya que, pese a que el Síndico Municipal y el Regidor de Obras deben participar en dichos procesos, no se les ha permitido intervenir ni conocer los contratos celebrados, la forma de adjudicación, la identidad y autorización de los contratistas, las obras priorizadas, la existencia de expedientes técnicos ni el estado que guardan las obras ejecutadas.

Refieren que la Presidenta Municipal ha omitido cumplir con obligaciones fiscales a cargo del municipio, específicamente el pago del Impuesto Sobre la Renta correspondiente a los ejercicios fiscales 2023, 2024 y parte de 2025. Indican que, mediante oficio *** ***, de veintinueve de julio de dos mil veinticinco, el Síndico Municipal solicitó formalmente la regularización de dichas obligaciones, sin que hasta la fecha exista respuesta, lo que estiman vulnera las atribuciones previstas en el artículo 71, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como su integración a la Comisión de Hacienda Municipal.

Manifiestan que la Presidenta Municipal presionó al Síndico Municipal para que le entregara las claves de acceso al Sistema de Entrega de Información Digital (SEID) del Órgano Superior de

Fiscalización del Estado de Oaxaca y que, ante la negativa, acudió ante el Servicio de Administración Tributaria para modificar dichas claves, lo cual, a su juicio, constituye una intromisión indebida en las funciones del Síndico Municipal y una invasión de competencias contraria a la Ley Orgánica Municipal.

Señalan que, ante la negativa de rendir cuentas sobre el estado de la hacienda pública municipal, el veintiuno de abril de dos mil veinticinco se llevó a cabo una asamblea con la asistencia de pobladores de la cabecera municipal, debido a que la Tesorera Municipal, por instrucciones de la Presidenta Municipal, no presentó informes detallados ante el Ayuntamiento ni ante la ciudadanía.

Afirman que, como represalia por exigir rendición de cuentas, la Presidenta Municipal suspendió el pago de sus dietas correspondientes a los meses de mayo y junio de dos mil veinticinco, lo que estiman constituye violencia política en su vertiente económica. Refieren que, mediante oficio *** ** de veintinueve de julio de dos mil veinticinco, solicitaron el pago de dichas percepciones, sin que a la fecha hayan sido cubiertas.

Manifiestan que, mediante oficio *** ** , el Síndico Municipal solicitó un informe de ingresos, egresos y del estado que guarda la hacienda pública municipal correspondiente al primer y segundo semestre de dos mil veinticinco, sin que dicha solicitud haya sido atendida.

Además sostienen que la Presidenta Municipal ha ejercido violencia política en razón de género en perjuicio de la Regidora de Educación, al excluirla de actividades relacionadas con su encargo, negarle información, no convocarla a reuniones y obstaculizar el desarrollo de acciones propias de su regiduría, con el objeto de desacreditarla frente a la ciudadanía.



Finalmente, refieren que han sido excluidos de la toma de decisiones relevantes del Ayuntamiento y que, ante la falta de información y transparencia, presentaron escritos ante la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en los que hicieron constar que, durante los ejercicios fiscales 2023, 2024 y 2025, ni el Síndico Municipal ni el Regidor de Obras han suscrito documentación relacionada con contratos de obra pública del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca.**

- **Manifestaciones del Presidenta Municipal.**

Por su parte, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, niega en lo sustancial los hechos atribuidos por la parte actora y expone, en síntesis, lo siguiente:

Refiere que es parcialmente cierto que el Ayuntamiento inició funciones el dos de mayo de dos mil veintitrés; sin embargo, precisa que los integrantes del Ayuntamiento no fueron electos por el principio de mayoría relativa, sino mediante asamblea comunitaria conforme al sistema normativo interno, celebrada el veintiséis de marzo de dos mil veintitrés, razón por la cual el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca expidió constancia de validez y no constancia de mayoría.

Niega haber incurrido en actos u omisiones que vulneren el ejercicio del cargo del Síndico Municipal, del Regidor de Obras y de la Regidora de Educación, afirmando que en ningún momento ha invadido sus atribuciones ni obstaculizado el desempeño de sus funciones. Señala que los actores no precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni identifican con claridad los derechos político-electorales que estiman vulnerados, ni aportan pruebas idóneas que acrediten sus afirmaciones.

Refiere que sí se han realizado acciones de rendición de cuentas, particularmente mediante la explicación de la Tesorera Municipal

respecto de los ingresos y egresos del municipio, llevada a cabo el veintinueve de junio de dos mil veinticuatro. Añade que el veinte de abril de dos mil veinticinco se convocó a un evento público para rendir el informe correspondiente a los ejercicios fiscales dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro; no obstante, afirma que dicho acto fue impedido por la conducta del Síndico Municipal, quien obstaculizó su intervención ante la ciudadanía.

Asimismo, rechaza que los actores hayan sido excluidos de la planeación y ejecución de obras públicas, señalando que éstos participaron en la sesión de priorización de obras del Consejo de Desarrollo Social Municipal, en la cual constan sus nombres y firmas.

En relación con el manejo de los recursos públicos y el cumplimiento de obligaciones fiscales, manifiesta que no existe opacidad ni omisión imputable a esta autoridad, pues la falta de cumplimiento en materia del Impuesto Sobre la Renta obedece a que el Síndico Municipal revocó y retuvo la firma electrónica avanzada del municipio, lo que impidió a la Tesorería Municipal y a la Comisión de Hacienda ejercer sus atribuciones legales. Sostiene que dicha situación no puede beneficiar a la parte actora ni atribuirse a la Presidenta Municipal.

Así mismo, desconoce la celebración de una asamblea el veintiuno de abril de dos mil veinticinco, señalando que el único evento efectuado fue el del veinte de abril del mismo año, reiterando que en éste se le impidió rendir el informe correspondiente.

Finalmente, afirma que siempre ha mantenido disposición para atender a las y los concejales, que no ha minimizado ni restringido las funciones de ninguna regiduría, y que los actores sí han sido considerados en la toma de decisiones relevantes, por lo que solicita se tengan por infundados los hechos que se le atribuyen.



6.3. POSTURA DE ESTE TRIBUNAL

1. Vulneración a su derecho político electoral en su vertiente de desempeño y ejercicio al cargo.

En el presente asunto, la parte actora aduce una vulneración a su derecho político electoral, en su vertiente de obstrucción en el ejercicio del cargo; al respecto, la *Sala Regional Xalapa*, ha sostenido que dicha obstrucción se configura cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales¹⁷.

De acuerdo con esta definición, para que se configure la obstaculización en el ejercicio del cargo, se debe analizar y exponer cómo los actos o hechos que se denuncian o se impugnan son suficientes o ciertamente obstruyeron el ejercicio de las funciones reclamadas por la parte actora.

Es decir, para estar en posibilidad de acreditar la obstaculización en el ejercicio del cargo, es indispensable que se expongan de forma pormenorizada las razones y causas concretas que implicaron la obstrucción a la par de sostener la facultad legal cuyo desempeño fue impedido o limitado y; justamente esto es lo que el juzgador revisa, analiza, valora y así llega a la conclusión de si se acredita o no la obstrucción del cargo.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los motivos de descenso hechos valer por las actoras:

6.3.1 ES FUNDADO EL AGRAVIO RELATIVO A LA OMISIÓN DE EROGAR LAS DIETAS RECLAMADAS POR LA PARTE ACTORA.

Respecto a este tópico, este Tribunal estima calificar como **fundado el agravio marcado con el inciso f)**, en atención a lo siguiente.

¹⁷ Similar criterio se sostuvo la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SUP-REC-61/2020.

En el caso la parte actora, refiere que, en represalia por exigir rendición de cuentas, la Presidenta Municipal suspendió el pago de sus dietas correspondientes a los meses de mayo y junio de dos mil veinticinco, justificando esto con el oficio *** ** de veintinueve de julio de dos mil veinticinco, en el que solicitaron el pago de dichas percepciones, sin que a la fecha hayan sido cubiertas

Ahora bien, el artículo 127, de la Constitución Federal, en relación con el numeral 138, de la Constitución Local, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Federal, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto, obedece al desempeño de la función pública. En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista



legalmente por el desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales antes señaladas.

Así, en el Estado, los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

Expuesto lo anterior, al requerirle a la autoridad responsable el pago de las dietas reclamadas, la misma informó a este Tribunal, que la supuesta negativa de otorgarle su pago correspondiente recaía en ellos, pues alude que los mismos no pasaban a recoger el pago de sus dietas a la Tesorería Municipal, que incluso circulaba oficios en los cuales hacia del conocimiento a los regidores que su pago por concepto de dietas se encontraba en la Tesorería.

Ahora bien, tal justificación no lo exime de responsabilidad, en virtud de que la **obligación de garantizar el pago de las dietas a los integrantes del Ayuntamiento recae directamente en la Presidenta Municipal**, al ser éste quien, conforme a la normatividad aplicable, debe proveer lo necesario para el cumplimiento de dicho derecho.

De ahí que la falta de percepción oportuna de las dietas **no puede imputarse a la conducta de la actora**, ya que la entrega de éstas no depende de un acto voluntario de gestión por parte de la regidora, sino de la debida actuación administrativa de la autoridad municipal.

Tampoco pasa desapercibido por este Tribunal que, en el presupuesto de egresos de ***** ***, Oaxaca**, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco¹⁸ se establece como pago de dietas a los regidores de dicho municipio la cantidad de \$6,101.77 (seis mil ciento y un pesos 77/100 M.N), de manera mensual, sin embargo, como hecho notorio¹⁹, que obra el expediente los recibos de nómina, remitidos por la autoridad responsable, mismos que guarda relación con el presente asunto, donde, se plasma que la cantidad percibida por los regidores

¹⁸ Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*.

¹⁹ En términos del artículo 15 de la ley de medios local.

del Ayuntamiento es de \$1,300,00 (mil trescientos pesos 00/100 M.N), por concepto de pago de dietas.

Dichos recibos fueron requeridos a la autoridad responsable, y a la vez remitidos por la misma, con ellos se le dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a sus derechos conviniera, sin embargo la parte actora no realizo manifestación alguna en el plazo otorgado.

En ese sentido, al acreditarse la omisión reclamada por la parte actora, se determina ordenarle a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento, al pago por cantidades correspondientes a los meses de mayo y junio de dos mil veinticinco, lo cual asciende a la cantidad de **\$2, 600.00 (dos mil seiscientos pesos 34/100 M.N.)**, a cada uno de los regidores como se precisa a continuación:

Periodo	cantidad	Síndico Municipal	Regidor de obras	Regidora de Educacion
Mayo	\$1,300.00	\$1,300.00	\$1,300.00	\$1,300.00
Junio	\$ 1,300.00	\$1,300.00	\$ 1,300.00	\$1,300.00
Total		\$ 2,600.00	\$ 2,600.00	\$ 2,600.00

6.3.2 OBSTRUCCIÓN AL EJERCICIO DEL CARGO, DERIVADO DE LA NEGATIVA DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN RELACIONADA CON LAS FUNCIONES DEL SÍNDICO MUNICIPAL, LA NEGATIVA DE DAR CONTESTACIÓN A LOS ESCRITOS DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON LAS FUNCIONES DE SÍNDICO MUNICIPAL, REGIDOR DE OBRAS Y REGIDORA DE EDUCACION, FALTA DE INFORMACIÓN QUE GUARDA LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL.

Este *Tribunal*, determina que, resultan **infundados** los agravios a), b) y d), esgrimido por el *promovente*, ello por las razones que, a continuación, se exponen.

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:



En el presente asunto, la actora señala la vulneración al derecho político electoral de votar y ser votada, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Lo hace valer de la omisión de la autoridad responsable de dar contestación a los escritos de petición formulados los cuales son los siguientes:

Mediante oficio *** ***, el Síndico Municipal solicitó un informe de ingresos, egresos y del estado que guarda la hacienda pública municipal correspondiente al primer y segundo semestre de dos mil veinticinco, sin que dicha solicitud haya sido atendida.

Igualmente, mediante oficio *** ***, de veintinueve de julio de dos mil veinticinco, solicitaron el pago de dietas correspondientes a los meses de mayo y junio del presente año, sin que a la fecha hayan sido cubiertas.

Por último, refiere que la Presidenta Municipal ha omitido cumplir con obligaciones fiscales a cargo del municipio, específicamente el pago del Impuesto Sobre la Renta correspondiente a los ejercicios fiscales 2023, 2024 y parte de 2025.

Indican que, mediante oficio *** ***, de veintinueve de julio de dos mil veinticinco, el Síndico Municipal solicitó formalmente la regularización de dichas obligaciones, sin que hasta la fecha exista respuesta

Asimismo, aducen que, dicha negativa constituye una obstrucción directa al cumplimiento de sus atribuciones.

Por su parte, la autoridad responsable niega los señalamientos y asegura que en ningún momento se ha negado información a la actora. Pues afirma que, ha dado respuesta oportuna a cada uno de los escritos antes mencionado, anexando consigo, los oficios de respuesta, recibido por el Síndico Municipal.

Como previamente se estableció, la *Sala Superior*²⁰ ha establecido elementos mínimos, que deben satisfacerse en relación al derecho de petición, los que a continuación se abordarán, atendiendo al caso concreto.

Oficio *** **

- **Recepción y tramitación del oficio de solicitud.** Se cumple pues, como se desprende de los oficios de solicitud que obran en el expediente, las peticiones realizadas por la parte actora, se formularon por escrito y se presentaron ante la autoridad a la que se dirige el oficio de solicitud.

Oficio número *** **	Contestación al oficio número
<p>El que suscribe el C. *** **</p> <p>Síndico municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del municipio de *** **, distrito de *** **, Oaxaca. Por medio del presente solicito lo siguiente:</p> <p>Me permito solicitarle un informe de los ingresos y gastos, y el estado que guarda la hacienda pública municipal del municipio de *** ** del primer y segundo trimestre correspondiente al ejercicio 2025, con fundamento en el artículo 68 fracción XVIII "Informar durante las sesiones ordinarias del Ayuntamiento sobre el estado que guarda la administración municipal y del avance de sus programas" de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca, ya que a este cabildo hasta la fecha no se le ha dado un informe detallado del manejo del recurso y se desconoce cómo se está aplicando.</p> <p>También se le solicita de la manera más atenta, se convoque a sesión ordinaria de cabildo y tratar asuntos generales del municipio, ya que esto no se ha llevado a cabo conforme al artículo 46 fracción I y al artículo 68 fracción IV de la ley orgánica municipal del estado de Oaxaca,</p>	<p>Me dirijo a usted de manera respetuosa, con la finalidad de dar atención a su oficio número *** **, de fecha veintinueve de julio de dos mil veinticinco, mediante el cual solicita el informe de ingresos y egresos, así como el estado que guarda la Hacienda Pública Municipal correspondiente al primero y segundo trimestre del ejercicio fiscal en curso, con fundamento en el artículo 68, fracción XVIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; asimismo, solicita la convocatoria a sesiones de Cabildo conforme a los artículos 46, fracción I, y 68, fracción IV, del mismo ordenamiento.</p> <p>En atención a su solicitud, y con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, me permito informar lo siguiente:</p> <p>El día veinte de abril del año en curso se intentó llevar a cabo la asamblea de rendición de cuentas correspondiente a los ejercicios fiscales dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, conforme a los usos y costumbres del municipio; sin embargo, dicha asamblea no pudo desarrollarse adecuadamente al haberse impedido mi intervención, lo que imposibilitó la presentación del informe respectivo.</p> <p>No obstante lo anterior, y considerando que el ejercicio fiscal se encuentra en curso, hago de su conocimiento que el informe financiero y el estado que guarda la Hacienda Pública Municipal serán presentados el día quince de diciembre del presente año, conforme a nuestros usos y costumbres y a lo dispuesto en el artículo 68, fracción IX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, quedando usted formalmente invitado.</p> <p>Ahora bien, respecto a la información específica de ingresos y egresos del primero y segundo trimestre del ejercicio fiscal en curso, le solicito atentamente sea requerida directamente a la Tesorera Municipal, en atención a lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, al ser la funcionaria competente para administrar y proporcionar la información financiera y contable del municipio.</p> <p>Por cuanto hace a la celebración de sesiones de Cabildo, se han realizado convocatorias conforme a los usos y costumbres del municipio; no obstante, en diversas ocasiones no ha sido posible su adecuado desarrollo por falta de condiciones y de quórum legal. En particular, el día</p>

²⁰ Tesis XV/2016, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN".



	<p>veintiocho de mayo del año en curso se convocó a sesión para analizar la revocación de la firma electrónica avanzada del municipio realizada el quince de mayo ante el Servicio de Administración Tributaria, sesión que no pudo celebrarse por la inasistencia de diversos integrantes del Ayuntamiento.</p> <p>En razón de lo anterior, y con fundamento en los artículos 46, párrafo primero, fracción I, y párrafo tercero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por este conducto se convoca a los integrantes del Ayuntamiento a la sesión ordinaria de Cabildo que se celebrará el día cuatro de agosto del año en curso, a las diez horas, en el salón de sesiones de este Palacio Municipal, con la finalidad de analizar la revocación de la firma electrónica avanzada del municipio y tratar los demás asuntos que se incluyan en el orden del día. Sin otro particular, reitero a usted mi consideración distinguida.</p>
--	---

Oficio número *** **	Contestación al oficio número
-----------------------------	--------------------------------------

<p>El que suscribe el C. *** **</p> <p>Síndico municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del municipio de *** **, distrito de *** **, Oaxaca. Por medio del presente solicito lo siguiente: Me permito solicitarle la retribución de dietas correspondiente a los meses de mayo a junio 2025 de los siguientes integrantes de este cabildo; regidor de obras, regidora de educación y síndico municipal, ya que hasta la fecha no se nos ha sido remunerado conforme al artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.</p>	<p>Me dirijo a ustedes de forma respetuosa con la finalidad de dar atención a su oficio *** ** de fecha veintinueve de julio del año dos mil veinticinco, en el que me solicita realice el pago de las dietas de los meses de mayo y junio del año en curso como lo señala el artículo 138 como lo señala el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.</p> <p>En atención a su petición, le doy respuesta a la misma atendiendo lo señalado en los artículos 115 de la Constitución Política Federal; 113 de la Constitución Política local; y 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; haciendo inicialmente de su conocimiento que los pagos relacionados con las nóminas de las y los concejales de este municipio corresponde a la Tesorera Municipal, debido que atendiendo el artículo 95, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, a ella le compete entre algunas facultades por citas, las siguientes: administrar la hacienda pública municipal de conformidad con las disposiciones legales aplicables y coordinar la política fiscal del Ayuntamiento; recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos que correspondan al Municipio de conformidad con las disposiciones fiscales respectivas. expedir el comprobante fiscal digital a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de las participaciones, aportaciones y demás recursos federales aprobados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación a favor del Municipio; Llevar a cabo el registro contable de los ingresos provenientes de las participaciones y aportaciones que se hayan transferido al Municipio; realizar los registros de todas la operaciones presupuestarias, contables, financieras y administrativas de los ingresos, egresos, activos, pasivos, patrimoniales y demás eventos económicos que afectan la hacienda pública, debiendo ajustarse a su catálogo de cuentas, el que deberá de estar alineado a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable.</p> <p>Por tal razón amablemente le solicito requiera a la Tesorera Municipal le indique si ya realizó su Nómina de los meses de mayo y junio de 2025, pues como puede observar la suscrita no cuenta con dicha facultad, y precisamente por esa situación designamos a la Tesorera Municipal para llevar dicho control.</p> <p>tora No omito pedirle nuevamente me proporcione la firma electrónica y contraseña actualizada de este municipio y que revoco el quince de mayo del año en curso, para que la suscrita cumpla con lo señalado en el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.</p>
---	---

Oficio número *** **	Contestación al oficio número
-----------------------------	--------------------------------------

<p>El que suscribe et C. *** ***, Síndico municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del municipio de ***, distrito de ***, Oaxaca. Por medio del presente solicito lo siguiente:</p> <p>Me permito solicitarle se realice el pago de impuesto sobre la renta sueldos y salarios (ISR) correspondiente al ejercicio 2023, impuesto sobre la renta por ingresos a salarios asimilados correspondiente al mes de noviembre y diciembre del ejercicio 2024 y del mes de enero, febrero, marzo y abril del ejercicio 2025 para dar cumplimiento a la de la Ley de Impuesto Sobre la Renta. opinión de obligaciones de fiscales con folio *** de acuerdo al Artículo 94 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta</p>	<p>Me dirijo a Ustedes de forma respetuosa con la finalidad de dar atención a su oficio *** de fecha veintinueve de julio del año dos mil veinticinco, en el que me solicita realice el pago del impuesto sobre la renta correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del dos mil veinticuatro, y de enero, febrero, marzo y abril del año en curso, para dar cumplimiento a la opinión de fiscales con folio *** de acuerdo al artículo 94 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.</p> <p>En atención a su petición, le doy respuesta a la misma atendiendo lo señalado en los artículos 115 de la Constitución Política Federal; 113 de la Constitución Política local; y 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; haciendo inicialmente de su conocimiento que los pagos relacionados con la retención del Impuesto sobre la Renta corresponde a la Tesorería Municipal como lo dispone el artículo 95 fracción XII (hacer las retenciones y el entero de los impuestos sobre sueldos y salarios u otros que le impongan las disposiciones vigentes, cuando corresponda) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Por tal razón amablemente le solicito requiera a la Tesorera Municipal le indique si ya realizó la retención y entero del impuesto que refiere o cual es la situación actual de dicho impuesto.</p> <p>No omito pedirle nuevamente me proporcione la firma electrónica y contraseña actualizada de este municipio y que revocó el quince de mayo del año en curso, para que la suscrita cumpla con lo señalado en el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Lo anterior, porque Usted Ciudadano ***, Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de ***, Oaxaca, con fecha quince de mayo del año en curso acudió ante la autoridad del Servicio de Administración Tributaria y realizó primeramente la revocación de la firma electrónica de este Municipio de ***, y enseguida, se le asigno una nueva a este Municipio sin que Usted Síndico las haya proporcionado a la Tesorera para realizar la retención del impuesto en una cemento y a la suscrita para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley Organiza Municipal del Estado de Oaxaca.</p> <p>Es de resaltar, que la firma electrónica avanzada, según el artículo 1, de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada, dispone que Ley en comento es de orden público y de interés social donde se tiene por objeto el "uso de la firma electrónica avanzada en los actos previstos en la citada ley y en los certificados digitales a personas físicas y los servicios relacionados con la firma electrónica avanzada y la homologación de la firma electrónica avanzada". Asimismo, el artículo 11 de la citada Ley, dispone que la Ley se podrá solicitar a través de las personas autorizadas en términos del Artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; ordenamiento ultimo citado que señala que la representación de las personas morales deberá acreditarse mediante instrumento público.</p>
--	---

➤ **Análisis de la congruencia entre las peticiones formuladas y las respuestas otorgadas.**

Se aprecia que, las solicitudes guardan estrecha relación con las facultades con las que cuenta la Presidenta Municipal, las que se encuentran contenidas en la *Ley Orgánica*, es decir, la responsable es competente para proporcionar la información solicitada, en relación a lo solicitado, o dar una respuesta fundada y motivada.



Así mismo, se aprecia que, la respuesta concedida, es congruente con los planteamientos formulados por la parte actora, ya que, la *responsable* atendió cada una de sus solicitudes y proporcionó al solicitante la información requerida, a estima de este *Tribunal*, se atendieron de manera completa los planteamientos del *actor*.

- **La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido.** Del contenido de los oficios de contestación, a estima de este *Órgano Jurisdiccional*, **si se colma** el requisito en estudio, pues la responsable atendió de manera completa los planteamientos del *actor*, es decir, resolvió el **fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado.**
- **El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario.** De igual manera, del contenido de la contestación se observa que, **se cumple** con este requisito pues, como se aprecia de las constancias que obran en autos, si bien la *responsable* emitió respuesta al oficio de petición del actor, dentro del término que la ley prevé para ello, del mismo se advierte que ha satisfecho plenamente el derecho de petición del *promovente*, en virtud de que, atendió la solicitud del *actor* como previamente se estableció.
- **Su comunicación al interesado.** Del informe circunstanciado presentado por la autoridad responsable, ante este *Tribunal*, se aprecian tres escritos de respuesta fechados el treinta de julio de dos mil veinticinco, a cada una de los oficios de solicitud, de los mismos se desprende y obran firma de recibidos por cada uno de los actores, con

los mismos se le dio vista al actor para realizar las manifestaciones correspondientes, por lo tanto, resulta evidente que, los actores tuvieron conocimiento del contenido de los oficios de respuesta emitidos por el la autoridad responsable

Así, a partir del análisis integral de los agravios planteados y de las constancias que obran en autos, este Tribunal estima infundado el agravio relativo a la presunta negativa de proporcionar información relacionada con las funciones del Síndico Municipal; la supuesta falta de contestación a los escritos de solicitud de información vinculados con las atribuciones del Síndico Municipal, del Regidor de Obras y de la Regidora de Educación; así como la alegada falta de información respecto del estado que guarda la hacienda pública municipal, conductas atribuidas a la Presidenta Municipal.

Cabe precisar que las peticiones formuladas por la parte actora se encuentran estrechamente vinculadas con las funciones inherentes a los cargos que desempeñan dentro del Ayuntamiento.

En efecto, la Sindicatura Municipal, conforme al marco normativo aplicable, tiene entre sus atribuciones la defensa de los intereses del municipio, la supervisión de la correcta administración de la hacienda pública y la vigilancia del actuar de los servidores públicos municipales; mientras que las regidurías, en particular las de Obras y Salud, cuentan con facultades de supervisión, inspección y vigilancia en las materias propias de su encargo, así como de la situación financiera del municipio, a fin de verificar el adecuado ejercicio de los recursos públicos.

En ese sentido, la información cuya supuesta entrega se reclama no puede considerarse ajena, extraordinaria o desvinculada de las funciones del cargo, sino que constituye un insumo necesario para el ejercicio efectivo de las atribuciones de vigilancia, fiscalización y control que la ley confiere tanto a la Sindicatura como a las



Regidurías. Por ello, las solicitudes realizadas se ubican dentro del ámbito competencial de dichos servidores públicos y responden a la necesidad de contar con elementos objetivos para cumplir con su deber de supervisar el manejo de la hacienda pública municipal y la ejecución de las acciones gubernamentales.

Lo anterior es así, porque del caudal probatorio se desprende que la autoridad responsable sí emitió respuesta a las solicitudes formuladas por los actores, mismas que fueron debidamente notificadas, atendiendo de manera puntual los planteamientos realizados, fundando y motivando su determinación, conforme a las facultades y atribuciones que la normatividad aplicable le confiere.

Asimismo, este Tribunal considera que la simple inconformidad de los actores con el contenido de las respuestas otorgadas no es suficiente para tener por actualizada una negativa u omisión, pues para que ello ocurra sería necesario demostrar la inexistencia de respuesta o la obstrucción sistemática y deliberada al ejercicio de sus funciones, circunstancias que no se advierten en el caso concreto.

Bajo esa lógica, no se acredita una conducta omisiva atribuible a la Presidenta Municipal, ni mucho menos una afectación real y directa al ejercicio de las funciones inherentes a los cargos que detentan los promoventes, ya que estos contaron con la información necesaria para el desempeño de sus atribuciones, sin que exista prueba fehaciente que demuestre lo contrario.

En consecuencia, al haberse acreditado que la autoridad responsable dio atención a las solicitudes formuladas, **no se actualiza la obstrucción al ejercicio del cargo invocada por los actores, por lo que el agravio en estudio resulta infundado.**

6.3.3. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS IDENTIFICADOS CON LOS INCISOS C), E), G) E I) PUES LOS ARGUMENTOS

ESGRIMIDOS EN TALES TÓPICOS SON GENÉRICOS, VAGOS E IMPRECISOS.

La parte actora señala como agravio, que la responsable ejerce obstrucción al desempeño de las funciones para las cuales fueron electos, obstrucción en la participación y presencia en actos públicos del Ayuntamiento, no los hace partícipes en los contratos de obra pública y ejercerse invisibilización en contra de la Regidora de Educación.

Al respecto, este Tribunal estima que dichos planteamientos devienen inoperantes, pues las manifestaciones realizadas por la parte actora para formular dichos agravios son genéricos, vagos e imprecisos, ya que omite señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir sin que especifique de qué manera le impiden o niegan aquello reclamado.

Aunado a que, no remite documental alguna con la que acredite las negativas mencionadas, o documento alguno con el cual acredite haber solicitado información, requerir contratos, invitaciones, entre otros, y estos se le hubiese sido negado por parte de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento; por lo que dichas manifestaciones resultan genéricas, vagas e imprecisas.

Lo anterior, tiene como sustento lo determinado por la Sala Superior²¹ que consideró que, al expresar cada concepto de agravio, se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad de lo reclamado; por lo que, si ello se incumple los planteamientos devienen inoperantes.

Además, la citada Sala señaló que deviene la inoperancia cuando se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, por lo que, resulta fundamental que la carga impuesta a la parte actora sea un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica,

²¹ Criterio sostenido al resolver el juicio SUP-JDC-205/2021



concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real el acto impugnado, lo cual en el caso no aconteció.

Lo anterior, es aplicable al caso concreto, toda vez que la actora se limita en manifestar de manera genérica e imprecisa, que la responsable ejerce una obstrucción al no hacerlos partícipes de las actividades del Ayuntamiento, contratos de obras, e invisibilización, sin que especifique las circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarias para efectuar un pronunciamiento de fondo.

De esta manera, al haber realizado manifestaciones vagas genéricas e imprecisas, **dichos agravios se consideran inoperantes**

6.3.4. VPG.

Como se anticipó, del escrito de demanda se advierte que la parte actora controvierte la obstrucción al ejercicio del cargo derivado de diversos actos y omisiones, asimismo, denunció la presunta existencia de *VPG* en su contra cometida por la presidenta municipal.

Ahora bien, a efecto de cumplir con el principio de exhaustividad, este Tribunal debe analizar si a partir de la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, se actualiza algún tipo de violencia y, si esta está motivada por su género a partir de alguna afectación desproporcionada.

Ello, pues del escrito de demanda, la actora expone que las conductas desplegadas por la Presidenta Municipal se hicieron por su condición de mujer y que, desde su perspectiva, constituye violencia.

Por tanto, este Tribunal debe de llevar a cabo un análisis pormenorizado del contexto en que se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento y toma de protesta de las concejalías, referido por la actora o las que se advirtieran como hechos públicos y notorios, para determinar si en verdad existe ese ambiente hostil que describe la

actora y de los cuales se puedan advertir indicios o elementos de género.

Lo anterior, al considerar que el principal reclamo de la actora se centra en evidenciar el indebido actuar de la presidenta municipal hacia ella en detrimento de sus derechos político electorales al desempeñar su cargo como regidora, pues conforme al marco normativo, juzgar con perspectiva de género implica considerar las situaciones de desigualdad y opresión que viven las mujeres, sobre todo cuando es posible que existan factores que potencien su discriminación.

Es decir, observar las condiciones en la que se generó la obstaculización del cargo de la actora, y a partir de ese contexto proceder a determinar si en el expediente obran los elementos probatorios suficientes, así como observando la reversión de la carga probatoria y juzgamiento con perspectiva de género, para determinar si se actualiza o no la VPG denunciada.

En efecto, se debe destacar que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos discriminatorios de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

Ahora bien, en el presente asunto quedó acreditado lo siguiente:

- La omisión de pago de dietas a la parte actora.

El Finalmente, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la parte actora **con perspectiva de género**, aplicando el criterio de **reversión de la carga de la prueba**; al igual



que, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de la mencionada violencia política en razón de género.

Ello, tomando en cuenta lo narrado por la parte actora, ya que, como se precisó, en los asuntos en los que se denuncien actos y omisiones constitutivos de *VPG*, **el dicho de la víctima es preponderante**, al establecerse que dicha figura, es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

Este Tribunal Electoral considera que el **agravio es infundado** ya que no atiende a una cuestión de género.

Para ello, la *Sala Superior* en su **jurisprudencia 21/201841 estableció cinco elementos**, que sirven como metodología para determinar si en el caso nos encontramos ante un caso de *VPG* los cuales se analizan a continuación:

El **primer elemento** consistente en que suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, **se acredita**.

Toda vez que, de autos, quedó acreditado que la actora es Regidora de Educación del *Ayuntamiento*, dado que obra en autos su acreditación.

Respecto al **segundo de los elementos**, es decir, que la violencia sea perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de

los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, **se acredita**.

Ello, puesto que la actora atribuye la violencia política en razón de género a la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*.

Por cuanto hace al **tercero de los elementos**, consistente en que la violencia política en razón de género sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, **se acredita**.

Se considera que, el elemento en análisis se acredita únicamente por cuanto hace una afectación económica, ya que quedó evidenciado en autos la omisión de erogarle el pago de dietas correspondiente al mes de mayo y junio de la presente anualidad, lo que se tradujo en una vulneración a su derecho político electoral de recibir una remuneración por el cargo que ostenta.

No obstante, no queda demostrado que la actora haya sufrido afectaciones psicológicas, patrimoniales, físicas o sexuales, al no existir señalamientos o medios de prueba con los que se demuestre que efectivamente sufrió algún tipo de violencia de manera directa por parte de la responsable.

Respecto al **cuarto de los elementos**, consistente en el acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se estima que el elemento en análisis **se acredita**.

Se cumple con este elemento, ya que se advierte que la Presidenta Municipal al ser omisa en erogarle el pago de dietas de los meses de mayo y junio del presente año, causó una lesión a su esfera de derechos, vulnerando su derecho político electoral de votar y ser votada, en la vertiente de recibir una remuneración por ejercer el cargo.



Finalmente, respecto al **quinto elemento**²², consistente en que el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres, se tiene por **no acreditado**.

Lo anterior, en virtud de que la razón esencial para poder decretar violencia política en razón de género es justamente que los actos u omisiones estén basados en elementos de género.

Ahora bien, del análisis a las manifestaciones y medios de prueba que aportó la promovente, no es posible desprender algún elemento que permita advertir que se afectaron sus derechos político-electorales de votar y ser votado como fundamento o motivo en el género.

Robustece lo anterior, el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se establece que para acreditar la violencia política en razón de género no es suficiente que se acredite la existencia de alguna de las conductas contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, sino que, además, una vez determinada la existencia de dichas conductas, también deben de acreditarse una serie de elementos que tienen como fin demostrar que los actos y omisiones que se acusen hayan sido desplegados en contra de una mujer por ser mujer (elemento de género), **ya que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tienen elementos de género**.

Ello es acorde con lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género que emitió la *Suprema Corte*, en el cual se explica que la violencia política en razón de género, no es sinónimo de violencia contra las mujeres, aunque de las expresiones más claras y directas de poder masculino es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres y minorías sexuales.

²² Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio de la ciudadanía federal SX-JDC-60/2023 y acumulado.

Así también, el citado instrumento orientador especifica que la particularidad de este tipo de violencia es que **se encuentra motivada por el género**, es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres.

De ahí que no se podría estimar que todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, necesariamente impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que lo contrario sería equiparable a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccessión a sus derechos, situación que, al caso concreto, no se actualiza.

En ese sentido, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres son necesariamente violencia por razón de género, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.²³

En esa línea, el hecho de que se acredite la obstaculización al ejercicio del cargo **no significa que de forma automática deba actualizarse la violencia política en razón de género**, porque se trata de dos figuras jurídicas distintas con elementos propios para su configuración y no se pueden tener por acreditadas de forma automática.

Ahora bien, respecto de la manifestación de la actora relativa a la supuesta realización de comentarios por parte de la Presidenta Municipal en su perjuicio, este Tribunal estima que dicho señalamiento resulta insuficiente para tener por acreditada la conducta denunciada, toda vez que se sustenta únicamente en afirmaciones genéricas y subjetivas, carentes de elementos objetivos que permitan corroborar su veracidad.

²³ Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver los expedientes **SX-JDC-95/2021**, **SX-JE-141/2020**, **SX-JDC-418/2021** y **SX-JDC-18/2023**.



En efecto, conforme a los principios que rigen la materia probatoria, corresponde a quien afirma un hecho controvertido la carga de demostrarlo, lo cual en el caso no acontece, ya que la actora no aportó medio de convicción alguno —documental, testimonial o técnico— que acredite de manera fehaciente la existencia, contenido, contexto o destinatarios de los comentarios que refiere.

Aunado a lo anterior, no se advierte que tales manifestaciones, en su caso, permitan inferir una conducta sistemática, reiterada o intencional dirigida a menoscabar el ejercicio del cargo de la Regidora de Educación, ni mucho menos que constituyan actos que actualicen una violación a sus derechos político-electorales en el desempeño de su función.

Por el contrario, la Presidenta Municipal niega de forma expresa haber realizado conducta alguna tendente a vulnerar o afectar el ejercicio del cargo de la actora, negativa que, ante la ausencia de prueba en contrario, goza de presunción de licitud.

En consecuencia, al no encontrarse acreditados los hechos denunciados ni demostrada la intencionalidad o el impacto real en el ejercicio del cargo de la actora, este Tribunal concluye que el agravio resulta infundado.

Bajo este contexto, este Tribunal concluye que **no se acredita la violencia política en razón de género aducida** por la parte actora.

En ese sentido, al no tenerse por acreditada la VPG que la actora atribuye a la autoridad responsable, no es posible ordenar las medidas de reparación integral a la actora.

Finalmente, si bien en el presente asunto, no se acredita la VPG alegada, se estima procedente dejar subsistentes las medidas de protección otorgadas a la actora en acuerdo plenario de veintinueve de octubre, hasta en tanto se agote la cadena impugnativa.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al resultar fundado el agravio relativo a la omisión

del pago de dietas, de conformidad a lo establecido en el artículo 103, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, el efecto de la presente resolución es el siguiente:

7.1 Se ordena a la Presidenta Municipal de ***** ***, Oaxaca**, que, dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente sentencia, realice el pago de dietas adeudadas a la parte actora, como se precisa a continuación:

Periodo	cantidad	Síndico Municipal	Regidor de obras	Regidora de Educacion
Mayo	\$1,300.00	\$1,300.00	\$1,300.00	\$1,300.00
Junio	\$ 1,300.00	\$1,300.00	\$ 1,300.00	\$1,300.00
Total		\$ 2,600.00	\$ 2,600.00	\$ 2,600.00

En vista de lo anterior, y posterior de hacer una operación aritmética, al sumar las cantidades adeudadas a los actores dando un total por la cantidad de **\$7,800.00 (Siete mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**, dicha cantidad deberá ser pagada en el Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal, con los siguientes datos:

INSTITUCIÓN BANCARIA	*** ***
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	*** ***
NÚMERO DE CUENTA	*** ***
CLAVE INTERBANCARIA	*** ***
NOMBRE DE LA SUCURSAL	*** ***
NÚMERO DE SUCURSAL	*** ***

Una vez hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, deberá remitir a este Tribunal las constancias que acrediten fehacientemente el cumplimiento de lo ordenado.

Por lo anterior, se **apercebe a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca**, que, en caso de no cumplir



con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medida de apremio una **amonestación** en términos del artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios

OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

No obstante que, la parte actora no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aducen *VPG* y con la finalidad de no revictimizar.

De conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente sentencia únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto²⁴.

²⁴ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a

En consecuencia, de conformidad con los artículos 75 y 77 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal**, para que, en el **plazo de veinticuatro horas** contado a partir de la notificación de la presente sentencia, **suprima**, de manera preventiva la información que pudiera identificar a la denunciante del presente procedimiento especial sancionador de la versión pública que se elabore de la presente sentencia.

En consecuencia, **se instruye** a la **Secretaría General** de este **Tribunal**, acompañe a la notificación que se realice al Titular de la Unidad de Transparencia, el archivo editable de la presente sentencia a efecto de que dé cumplimiento con lo ordenado.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

NOVENO. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se declara fundado el agravio precisado con el **inciso f)**, en términos de la presente ejecutoria, y se ordena a la autoridad responsable cumpla con el apartado de efectos

TERCERO. Se declaran **infundados e inoperantes** los demás agravios planteados por la actora, en términos precisados en la presente ejecutoria.

CUARTO. Se declara **inexistente la violencia política por razón** de genero denunciada por la actora, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.



En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese la presente sentencia **personalmente** a la parte actora y mediante **oficio** a la autoridad responsable, así como en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral²⁵ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante la Secretaria General, **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Resolución emitida el veintiséis de diciembre del año dos mil veinticinco, en el **Juicio para la Protección de los Derechos**

²⁵ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la **CLAVE: JDCI178/2025**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); la referida versión pública fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/201/2025**.